

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



1

Villavicencio, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

ACCIONANTE: EMERSSON ROLANDO GONZÁLES.

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2017-00212-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 10 de julio del 2017, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo manifestó que el Ejecutante allego una pluralidad de documentos como título ejecutivo, de los cuales destaca:

- 1) El contrato de Prestación de Servicios No M-OPSP-INT-M-007-2013/C-047/2011. Suscrito entre el Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos suscritos entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta el señor Juan David Garzón Garcés.
- 2) Copia del Acta de Cesión del Contrato del señor Juan David Garzón Garcés a Emerson Rolando Gonzales Rojas.
- 3) Acta de liquidación de la orden de Prestación de Servicios Profesionales No M-OPSP-INT-M-007-2013 (C-047/2011), mediante la cual se liquida

Recurso de apelación que decide mandamiento de pago 50001-33-33-006-2017-00212-01.

Accionante: Emerson Rolando Gonzáles.

Accionado: Universidad de Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



2

de manera bilateral y en común acuerdo el aludido contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

- 4) Certificación de la entidad demandada, sobre el saldo adeudado por concepto de la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No M-OPSP-INT-M-007-2013/C-047/2011.

Advierte que el título ejecutivo, cumple con los requisitos de ser claros y expresos, puesto que se denota sin interpretación alguna, la existencia de la obligación y su contenido es el de pagar una suma de dinero.

A pesar de ello, considera el A-Quo, que el título ejecutivo, no cumple con el requisitos de fondo, exigidos en el artículo 422 del CGP., puesto que la obligación determinada en la precitada Acta de Liquidación **no es exigible**, por cuanto su pago está condicionado al desembolso efectivo que realicen las Entidades e Instituciones de la **GOBERNACIÓN DEL META** que originaron el contrato (folio 55), situación que no se acredita. (fls 81 – 82 del C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

En su impugnación, el Recurrente manifestó que la obligación reclamada, contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal que respaldaba el pago de sus honorarios, por tanto, resulta inocua la apreciación del Juez, sobre la no exigibilidad de la obligación, puesto que la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** cuenta con los dineros para el pago de la obligación.

Manifiesta, que la cláusula del ordinal 3º del acta de liquidación bilateral es inválida porque su ejecución genera enriquecimiento sin causa en cabeza de la UDEC, por el hecho, de haber recibido por parte del ejecutante la prestación de un servicio que ésta nunca le pagó, además de ello, el perjuicio ocasionado no puede ser reclamado, dado que, no puede desplegar acción alguna contra el IDM (hoy AIM) porque no fue con tal entidad con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios de interventoría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**



3

Argumenta, que la mencionada cláusula del acta de liquidación bilateral, debe tenerse por no escrita, porque su cumplimiento puede extenderse de forma indefinida en el tiempo, situación que él considera desproporcionada, pues el pago de sus honorarios depende de la liquidación del contrato celebrado entre el IDM y la UDEC, situación en la que él es un tercero ajeno a esa relación contractual.

Concluye, aseverando que el acto de liquidación bilateral suscrita el 16 de septiembre del 2014, si reúne los requisitos exigidos para que en un documento se constituya título ejecutivo, porque la obligación se encuentra clara, expresa y exigible, y frente a este último requisito, debe entenderse que la obligación si es exigible al día de hoy, porque la condición prevista en el ordinal tercero del acta, vulnera el ordenamiento jurídico y causa perjuicios al contratista. (fls 83 – 88 C-1ª inst.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el num. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior de **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.)

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar si el título ejecutivo carece o no exigibilidad, frente a las pretensiones de la ejecución.

ANALISIS DEL CASO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



4

El Juez de 1ª instancia, argumenta que el Título Ejecutivo carece de exigibilidad, por estar supeditado a una condición, como es, el desembolso efectivo de los dineros por el IDM., lo que no se acredita.

Para el recurrente, el A-Quo se equivoca en su apreciación, debido a que la UDEC., contaba con el presupuesto para cumplir con el pago de sus honorarios, además, que la condición impuesta en el numeral 3º del Título Ejecutivo debe entenderse por no escrita y le causa a la parte ejecutada un enriquecimiento sin causa.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para la Sala no existe duda, de que el título ejecutivo es el Acta Bilateral de Liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No M-OPSP-INT-M-007-2013 (C-047/2011), donde existe una obligación de pagar una suma de dinero, en favor del hoy Ejecutante y cuyo deudor es el hoy ejecutado, IDM. y UDEC. - **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Sobre el acta de liquidación bilateral, ha manifestado el **H. CONSEJO DE ESTADO:**

“En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.¹”

“De tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones – créditos y deudas recíprocas – y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.²”

“El acta de liquidación bilateral del contrato, presta mérito ejecutivo, cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a favor de la

¹ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, auto del 7 de diciembre del 2010. Expediente 08001 23-31-000-2009-00019-02 (IJ), C.P: ENRIQUE GIL BOTERO.

² Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



5

administración o del contratista, puesto que en esa acta quedaran sentadas las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes.³

Conforme a ello, este Juez Ad-Quem, comparte la postura del Juez de 1ª instancia, al aducir que la exigibilidad de la obligación está supeditada al cumplimiento de una condición, pues del análisis del contenido del numeral 3º del título ejecutivo, es inequívoca su existencia, así como también lo es, la no evidencia de su acaecimiento al interior del proceso, haciendo nugatorio su reclamo por vía ejecutiva.

El acta de liquidación textualmente dice :

“acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales No M-OPSP-INT-M-007-2013 (C-047/2011)

TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio 047 del 2011, y por tanto se pagara una vez el IDM haga el desembolso⁴ (subrayado fuera de texto).

De acuerdo lo anterior, es imperioso para este Juez colegiado resaltar, que la condición plasmada en el título ejecutivo, somete la exigibilidad de la obligación, y por tanto, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente⁵” situación que no acredita el ejecutante en el proceso.

En relación con la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, el **H. CONSEJO DE ESTADO⁶** ha sostenido:

³ Consejo de Estado, Sección 3ª Subsección C, auto del 10 de noviembre del 2014. Expediente 50335, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Folio 78 del Cuaderno principal.

⁵ Artículo 1542 del Código Civil.

⁶ Consejo de Estado, Sección 3ª Subsección C, auto del 30 de marzo del 2010. Expediente 25000-23-26-000-2003-01895-01, C.P: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



6

“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.”

En conclusión, la obligación que existe en el acta de liquidación bilateral M-OPSP-INT-M-007-2013 (C-047/2011), carece de exigibilidad por estar sometida a la una condición, cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado al interior del proceso.

Frente a las peticiones elevadas por el Recurrente, resumiéndolas en, la declaratoria de invalidez de la cláusula tercera del acta de liquidación bilateral, por tener un contenido abusivo, y por representar un enriquecimiento sin justa causa, para este Juez colegiado es improcedentes, por cuanto, la esencia de lo pedido es ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo y corresponden más a un proceso declarativo, con trámite procesal propio, teniendo en cuenta que, la naturaleza del proceso ejecutivo, es examinar si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y **exigible**,⁷ último requisito que no se da por lo que ya se explicó. Si el recurrente considera que cláusula TERCERA la es abusiva, debe demandarla en un proceso de carácter declarativo, pues ello el corresponde es al Juez Ordinario y no al Juez Ejecutivo.

En consecuencia, se **CONFIRMARA** el auto del 10 de julio de 2017, que niega mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de julio de 2017, mediante el cual se **NIEGA** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, expedido por el **JUZGADO SEXTO**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera Subsección “C” C.P: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (e)** Rad: **25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)**. ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



7

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en este interlocutorio.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Estudiada y aprobada en Sala Decisión de la fecha, según Acta No.023.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ